

Bogotá D.C., 21 de octubre del 2022

Doctora  
**AMPARO NAVARRO LOPEZ**  
 Honorable Magistrada  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCION CUARTA**  
 E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**PROCESO: 25000233700020190062800**  
**DEMANDANTE: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)**  
**DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP.**

**SANDRA PATRICIA RAMIREZ ALZATE**, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad e identificada con cédula de ciudadanía número 52.707.169 de Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No. 118.925 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada especial de la entidad demandada **BOGOTA D.C. – FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES “FONCEP”**, entidad encargada de hacer la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION**, contra el auto emitido el 18 de octubre del 2022 y debidamente notificado el 19 de octubre del 2022, por medio del cual se ordena la declara la nulidad de todo lo actuado a partir del AUTO DEL 03 DE MAYO DEL 2022, teniendo en cuenta los siguiente argumentos:

Mediante auto del 18 de octubre del 2022, el despacho judicial declaro la nulidad de todo lo actuado a partir del **auto del 03 de mayo del 2022**, inclusive, conforme a las consideraciones del despacho judicial.

La inconformidad radica en que si bien es cierto, de manera ordenada la Honorable Magistrada, hace un estudio minucioso de la procedencia de la nulidad presentada por esta defensa, también lo es que la suscrita no se encuentra de acuerdo en que se declare la nulidad de lo actuado solamente a partir del auto del 03 de mayo del 2022, teniendo en cuenta que en mi sentir se debió decretar la nulidad de todo lo actuado desde el auto del **29 de julio del 2021**, mediante el cual se dio por no contestada la demanda por parte del **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES FONCEP**, de conformidad con el artículo 133 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

"Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece".

Lo anterior, teniendo en cuenta el siguiente resumen:

FECHA	DECISION JUDICIAL
<b>11 DE MARZO DEL 2020</b>	Mediante auto se admitió la demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el <b>SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) contra FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES FONCEP.</b>
<b>29 DE JULIO DEL 2021</b>	Mediante auto se tuvo por no contestada la demanda por parte del <b>FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES FONCEP.</b>
<b>03 DE MAYO DEL 2022</b>	Mediante auto se fijo el litigio y se reconoció personería adjetiva a la apoderada <b>SANDRA PATRICIA RAMIREZ ALZATE</b> , como abogada del <b>FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES FONCEP.</b>

Como se podrá observar el hecho generador de la presentación de la acción de nulidad fue la no practica en legal forma de la notificación del auto admisorio de la demanda al **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES FONCEP.**

Honorable Magistrada, teniendo en cuenta que el auto que declaro no contestada la demanda fue del **29 de julio del 2021** y no del **03 de mayo del 2022**, le solicito reconsiderar su decisión en el sentido de que se declare la nulidad del proceso desde el **29 de julio del 2021**, porque mi representada no ha sido notificada de la demanda interpuesta por el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)**. Lo anterior obedece a que de ser confirmada la decisión proferida por su Honorable Despacho, estaríamos frente a una clara vulneración al derecho a la defensa de mi representada, ya que estaría en firme el auto que declaró por no contestada la demanda.

Por lo anteriormente expuesto solicito a su señoría, de manera respetuosa, reponer la decisión proferida mediante auto emitido el 18 de octubre del 2022 y debidamente notificado el 19 de octubre del 2022, donde declara la nulidad de todo lo actuado a partir del **AUTO DEL 03 DE MAYO DEL 2022**, y en su lugar ordenar la nulidad de todo lo actuado con anterioridad al auto del **29 de julio del 2021**. Así mismo, en el caso de no ser atendida mi solicitud, con el respeto acostumbrado de manera subsidiaria interpongo el recurso de apelación en contra de la decisión proferida por su despacho el 18 de octubre del 2022.

La suscrita recibirá notificaciones en la Carrera 27 A No. 52-28 Oficina 201 de Bogotá o en la Secretaría de su Despacho, celular 3112802462, y en la dirección electrónica [sandra.ramirez.alzate@gmail.com](mailto:sandra.ramirez.alzate@gmail.com) y/o [sandra\\_ramirez01@yahoo.com](mailto:sandra_ramirez01@yahoo.com).

Atentamente,

  
**SANDRA PATRICIA RAMIREZ ALZATE**

C. C. No. 52.707.169 de Bogotá D. C.

T. P. No. 118.925 del C. S. J.

